

Notas y Revistas

Le Promulga Nueva Ley Reglamentaria de la Leche in Cuba

REPÚBLICA DE CUBA
SECRETARÍA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA
Dirección de Sanidad

Circular No. 473.

HABANA, febrero 11 de 1927.

SR. JEFE LOCAL DE SANIDAD.

SEÑOR: El Honorable Sr. Presidente de la República, con fecha 3 del presente mes, se ha servido dictar el siguiente Decreto:

DECRETO No.

POR CUANTO: es un hecho que los métodos que se están utilizando en todas las poblaciones de la República para la manipulación y expendio de la leche, son anticuados y contrarios a los más elementales principios de la higiene, lo que se evidencia, entre otros efectos, en el elevado coeficiente de mortalidad y, sobre todo, de morbilidad infantil que acusamos.

POR CUANTO: es prácticamente imposible que en las condiciones en que actualmente eso se realiza, pueda la Secretaría de Sanidad y Beneficencia ejercer una eficaz vigilancia sobre los productos, manipuladores y distribuidores de la leche.

POR CUANTO: a medida que vayan aumentando en importancia y disminuyendo en número los establecimientos receptores y distribuidores de la leche de consumo de los centros urbanos, se va facilitando la vigilancia sanitaria de ese alimento.

POR CUANTO: la pasteurización es el método actualmente conocido más higiénico para obtener la depuración microbiana de la leche con el menor detrimento de su composición química y propiedades biológicas.

POR CUANTO: con el establecimiento de plantas de pasteurización de la leche se logra el doble objetivo de facilitar la vigilancia sanitaria de ella y su suministro al público en condiciones higiénicas.

POR CUANTO: es un deber del Gobierno velar porque los alimentos, entre los que ocupa lugar preferente la leche, se elaboren o produzcan, manipulen o expendan del modo más higiénico posible, propendiendo a estimular las iniciativas particulares cuando tiendan a producir esos resultados.

En uso de las facultades que me confieren la Constitución y las leyes vigentes, y a propuesta del Secretario de Sanidad y Beneficencia,

RESUELVO

PRIMERO: que en cualquier núcleo de población de la República en que se establezcan plantas para la pasteurización de la leche, capaces de abastecerlo de leche científicamente pasteurizada, a juicio de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia y a precio equitativo, se prohíba inmediatamente el tráfico de la leche no pasteurizada y se fije por la Secretaría de Agricultura, Comercio y Trabajo y por el procedimiento que acostumbra dicha Secretaría, el precio a que ha de ser vendida dicha leche. Se exceptúa de esta prohibición la leche cruda destinada al abastecimiento de las plantas de pasteurización y la leche que habrá de expendirse bajo la denominación de "Leche garantizada," cuyas condiciones se determinarán en su oportunidad.

SEGUNDO: que en caso de que las plantas de pasteurización establecidas en un núcleo de población, puedan abastecer a otra, en la forma antes expresada, se dicte igual medida con respecto a estos últimos.

TERCERO: la leche suministrada a las plantas para ser pasteurizada, no contendrá más de 2,000,000 de bacterias por centímetro cúbico y después de haber sufrido esta operación, no más de 100,000, y que, ni antes ni después, haya sido sometida a otro procedimiento de conservación que el de la refrigeración.

CUARTO: que por la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, se inicie una campaña sanitaria aplicada a esta materia, para instruir convenientemente al público y especialmente a los interesados, para que comprendan el alcance y espíritu de esta medida, obteniéndose así la cooperación inteligente de aquellos a quienes estas disposiciones afecten; estimulando, además, por todos los medios a su alcance, la instalación de plantas de pasteurización, dando facilidades para su establecimiento, evacuando las consultas que sobre este particular se formulen, expidiendo certificados en los que se hagan constar la calidad de la leche que se expendia y cuantas otras medidas se estimen beneficiosas al fin perseguido.

Los Secretarios de Sanidad y Beneficencia y el de Agricultura, Comercio y Trabajo, quedan encargados del cumplimiento de este Decreto en la parte que a cada uno concierne.

Dado en el Palacio de la Presidencia, Habana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos veinte y siete.

(f) GERARDO MACHADO,
Presidente.

(f) Dr. FRANCISCO MARÍA FERNÁNDEZ,
Secretario de Sanidad y Beneficencia.

Lo que tengo el honor de transcribirle, para su conocimiento y efectos.

De Vd. atentamente,

Dr. F. RENSOLI,
Director de Sanidad.

El Primer Congreso Médico Peruano

Del 20 al 27 de julio de 1927 se celebrará en Lima, Perú, el Primer Congreso Nacional de Medicina, Cirugía, Higiene, Asistencia Social, Pedagogía y Deontología Médica de aquel país.

Hace ya algún tiempo que los círculos médicos del Perú han estado esforzándose por reunir y llevar a cabo dicho congreso, y la coronación de sus esfuerzos en esta ocasión es obra de la Dirección General de Salubridad a cargo del Doctor Sebastián Lorente y del Doctor Fortunato Quesada, Presidente del Círculo Médico Peruano.

El Gobierno de la República, por decreto supremo del 18 de febrero de 1927, ha prestado su sello oficial al Primer Congreso Médico Peruano.

La Comisión Organizadora está integrada por los Doctores Baltasar Caravedo, Juan F. Valega y E. Ego Aguirre, Delegados de la Dirección Nacional de Salubridad, y por los Doctores Fortunato Quesada, Alejandro Busallou, Felipe Chueca y Nicolás Cavassa, Delegados del Círculo Médico Peruano. Esta Comisión ha invitado a la Facultad de Medicina, la Academia de Medicina, y la Sociedad Peruana de Cirugía a que nombren Delegaciones representativas para que formen parte de la Comisión Organizadora.

Se anticipa que durante el Congreso se discutirán varios aspectos de la salubridad pública, y sin duda alguna las deliberaciones de esta asamblea médica tendrán gran influencia en la próxima Conferencia Sanitaria Panamericana de Lima.